

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 3753827**

**E mail: [j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar SENTENCIA ANTICIPADA contra **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**, por el punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** .

**HECHOS**

El 21 de Enero del año 2020, aproximadamente a la 11:00 a.m., cuando agentes de la Policía Nacional se encontraban haciendo patrullaje en el Barrio Canadá, Guirá, de esta capital se dispusieron a pasar revista y solicitud de antecedentes en el parqueadero ubicado en la calle 47 Sur Nro. 3 A 42 este, localidad de San Cristóbal sur, sin razón social, siendo atendidos por **JAIME ALBERTO BUITRAGO OVIEDO**, quien manifestó ser el encargado y administrador del parqueadero, y quien autorizó la entrada de los policiales a dicho lugar, momento en que es observado por los agentes de la policía con una actitud sospechosa, se dirige hacia un vehículo y los agentes le solicitan un registro de persona, encontrando en su poder un arma de fuego tipo revólver, marca Llama Martial, calibre 38 especial, pavonado, con cachas en madera Nro. Interno 643, con tres (03) cartuchos, sin salvoconducto.

Elementos que fueron objeto de análisis por Balística concluyendo su aptitud para disparar; y según información telefónica del CINAR (Centro de Información Nacional de Armas) del Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y sus Accesorios del Ministerio de Defensa Nacional, Sargento Viceprimero Antonio Arellano Pájaro, Suboficial Oficina CINAR, manifestó que dicho ciudadano no se encuentra registrado con permiso para el porte o tenencia de armas de fuego e igualmente, por número interno de las armas, no existen registros.

**IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

Se trata de **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.250.432 expedida en Melgar (Tolima)**, nació el 11 de diciembre de 1969, en La Plata (Huila) hijo de RICARDO y OLIVA (fallecida), estado civil casado con MARIA EUGENIA CRUZ, grado de instrucción bachiller, ocupación u oficio celador, dirección Carrera 3 A Este Nro. 46 B 22 Sur, Barrio Canadá Guida (San Cristóbal Sur), celular 313 8675736, e mail: [diegojimenez1969@hotmail.com](mailto:diegojimenez1969@hotmail.com).

## DE LA IMPUTACION DE CARGOS

Por los hechos antes descritos, el veintidós (22) de enero del 2020, en audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación le imputó a **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ** el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES descrito en el artículo 365 de la Ley 599/2000, en calidad de autor. No se impuso medida de aseguramiento en su contra.

## DEL PREACUERDO

La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de formulación de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho; en la instalación de la audiencia de formulación de acusación de manera virtual, el pasado seis (6) de julio del 2020, las partes manifestaron su intención de un posible preacuerdo, el cual se verbalizó ofreciéndole la Fiscalía como único beneficio degradar la conducta de autor a cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, el cual fue aceptado por **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**, en presencia de su defensor, de manera libre, consciente y voluntaria.

El Despacho luego de explicarle de manera clara, sencilla y comprensible al procesado las ventajas y consecuencias de la aceptación de responsabilidad mediante el preacuerdo y en qué consistía dicho instituto e interrogar al mismo si había entendido y comprendido, manifestó de manera consciente y voluntaria que aceptaba el preacuerdo, ante lo cual se impartió aprobación del mismo.

## CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 36 numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia de los mismos en la ciudad de Bogotá – factor territorial-.

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia es de carácter condenatorio en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9º del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

### ➤ DEL DELITO ENDILGADO:

**“Artículo 365. FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES . El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años de prisión ...”**

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

La materialidad de la conducta se encuentra acreditada con los siguientes elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida:

1.- Informe Ejecutivo en formato FPJ 3 del 21/07/2020, con el que el Investigador allegó las siguientes evidencias:

1.1. Informe FPJ-5 del 21/07/2020 de captura en flagrancia, narración de los hechos y entrevista FPJ-14 al Policía que actuó como primer responsable de los hechos, Patrullero **CRISTIAN CAMILO ROMERO GARCIA**.

1.2. Consulta telefónica al CINAR.

1.3. Entrevista al Patrullero **CRISTIAN CAMILO ROMERO GARCIA**, en la cual relató que que el día 21 de enero del 2020, aproximadamente a las once de la mañana cuando realizaban patrullaje con su compañero **FABIAN NOSA SEGURA**, en el Barrio Canadá Guirá, se dispusieron a pasar revista y solicitar antecedentes de los vehículos que se encontraban parqueados en la Calle 47 Sur Nro. 3 A 42 Este, localidad San Cristóbal sur sin razón social, se entrevistó al señor **JAIME ALBERTO BUTRAGO OVIEDO**, quien manifestó ser el encargado y administrador del parqueadero, autorizando el ingreso de la policía, al observarse una actitud sospechosa del atrás mencionado, se le solicita un registro a persona y se encuentra en su poder un arma tipo revólver, marca LLAMA, Martial, calibre 38L, pavonado con cachas en madera, número interno 643, con tres cartuchos; al preguntársele la procedencia del mismo, informó que se la dejó un amigo para que cuidara los carros y no tiene documentos del arma, procediéndose por parte de los uniformados a leerle los derechos del capturado por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS.

1.4. Boleta de incautación de arma de fuego de fecha 21/01/2020, tipo revólver Marca Llama Martial, Calibre 38 L, Pavonado, con cachas en madera, número interno 643, con tres (03) cartuchos.

1.5. Informe del Investigador de Laboratorio de Dactiloscopia en la que se señala: *“Teniendo en cuenta el análisis practicado al material aportado por el funcionario investigador, se concluye que las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar relacionada en el numeral 3.1 **CORRESPONDEN** con las impresiones dactilares digitalizadas en el informe de Consulta Web a nombre de **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ C.C. 14.250.432...**”.*

1.6. Informe sobre Consulta de Página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía nro. 14250432, a nombre de **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**, con fecha y lugar de nacimiento 11/12/1969 en La Plata (Huila), fecha de expedición 04/08/1988, en Melgar.

1.7. Arraigo de **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**.

1.8. Informe del Investigador de Laboratorio de Balística, Seccional de Investigación Criminal de la SIJIN.

1.9. Informe de Investigador de campo FPJ -11- del 21/01/2020 de Fijación fotográfica del indiciado y de los elementos materiales probatorios (EMP) incautados.

Los anteriores hechos encuentran adecuación típica en el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 de la Ley 599/2000, en atención a que efectivamente el 21 de enero/2020, le fue incautado al señor **JAIME ALBERTO BUITRAGO OVIEDO** en flagrancia en la Calle 47 Sur Nro. 3 A 42 Este Barrio Canadá Guirá (parqueadero público) un (1) arma de fuego con tres (03) cartuchos, **Arma apta para realiza disparos, sin tener permiso para ello, de conformidad** con lo informado por el CINAR.

El Despacho no tiene ninguna objeción a la calificación jurídica, por dos motivos: (i) porque esos cargos fueron los que aceptó el procesado en el preacuerdo, y (ii) porque la calificación jurídica concuerda con los hechos y con los medios de conocimiento que obran en el expediente.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD**

La Fiscalía le imputó los cargos señalados en referencia a **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**, quien en la audiencia de Formulación de Imputación no aceptó los mismos pese a haber sido capturado en flagrancia portando el arma incautada; sin embargo, presentado el escrito de acusación e iniciada a la audiencia correspondiente el abogado defensor solicitó a la Fiscalía realizar un preacuerdo, al continuarse con la citada audiencia, la Fiscalía General de la Nación y el atrás mencionado realizan un preacuerdo por el punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 del C.P, degradando la participación de **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ** de autor a cómplice, preacuerdo avalado por este Despacho Judicial.

La prueba valorada en su conjunto traduce la configuración de la conducta punible enrostrada en la acusación, esto es, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES ejecutada por **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**, bajo el verbo rector de PORTE, y brindan la convicción más allá de toda duda, sobre la responsabilidad que recae en cabeza del precitado, surgiendo así, se repite, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, como es LA SEGURIDAD PUBLICA.

De otra parte, se advierte que el acusado para el momento de la realización de la conducta punible, era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especial condición que le permitía entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, goza de sanidad mental para auto determinarse libremente, ostentando así la condición de imputable, y por ende, es susceptible del reproche penal.

**DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía informó que las condiciones individuales y personales son las mismas, que **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ** suministró al funcionario de policía judicial el 21 de Enero/2020, quien en su informe ejecutivo allegó lo que tiene que ver con el arraigo del imputado, señalándose allí que el mencionado se identifica

con la C.C. 14.250.432 de Melgar (Tolima), de estado civil casado, ocupación celador, tiene un hijo de 19 años, vive en la Calle 47 Sur Nro. 3 A 42 Este; así mismo, **JIMENEZ VELASQUEZ** no tiene antecedentes de carácter penal, pese a que le aparece una condena por hechos ocurridos en el año 1999, por inasistencia alimentaria con sentencia del año 2000, vale decir, hace 20 años, la cual ya debe estar prescrita; ahora, respecto al subrogado de la condena de ejecución condicional, la misma por el monto de la pena que se ha de imponer al mencionado, supera los cuatro años, razón por la cual no es acreedor a dicho subrogado; en cuanto a la Prisión Domiciliaria, afirmó la Fiscalía que la Corte ha señalado que para esta clase de delitos la misma es procedente.

El Ministerio Público acogió lo pedido por la Fiscalía.

La Defensa, por su parte, solicitó se otorgue la prisión domiciliaria en favor de **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**, y solicitó se conceda permiso para que pueda trabajar en un parqueadero que queda a tres cuadras de su lugar de residencia.

El delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES tiene una pena de nueve (9) años (108 meses) a doce (12) años de prisión (144 meses), pero como por razón del preacuerdo se degradó la participación del procesado, de autor a cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, de conformidad con el inciso segundo del artículo 30 del Código Penal la pena se disminuye de la sexta parte a la mitad, por lo tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 60-5 del Código Penal, la mayor disminución se debe hacer al mínimo (en este caso la mitad) y la menor disminución al máximo (en este caso la sexta parte) por ende, la pena mínima queda en **54 meses** y el máximo en **120 meses**, con un **ámbito punitivo** de 16.5 quedando los cuartos de la siguiente manera:

PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
54 a 70.5 meses De prisión	70.6 a 87 meses de prisión	87 meses y 1 día a 103.5 meses de prisión	103.6 a 120 meses de prisión

Establecido los cuartos de movilidad, la pena se impondrá dentro del primer cuarto por cuanto no se le imputaron al procesado circunstancias genéricas de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del Código Penal.

Para individualizar la pena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal, el Despacho considera que objetivamente no existen motivos para imponer más del mínimo, porque se hizo en un registro a persona y el procesado no opuso resistencia a las autoridades.

En ese orden, la sanción definitiva a imponer a **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ** corresponde a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES (CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES) DE PRISION**, en calidad de cómplice del punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

#### PENA ACCESORIA

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 51 del Código Penal, se impondrá a **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**, la prohibición para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

## DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

*«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, resulta claro que el factor objetivo NO SE CUMPLE como quiera que la pena impuesta supera los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual se NEGARA el subrogado de la condena de ejecución condicional a **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**

## DE LA PRISION DOMICILIARIA

El artículo 38 B del Código Penal, establece:

*«Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...).».*

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria, frente a casos de aceptación de responsabilidad, por vía de allanamiento a cargos o preacuerdo celebrado con la Fiscalía, cuando se modifican extremos punitivos establecidos en el tipo penal:

*“... Pues bien, lo primero que importa resaltar, para la solución del caso puesto a consideración de la Sala, es que la aceptación de responsabilidad por parte del acusado, por la vía del allanamiento a cargos o de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía, no solo es vinculante para estos, sino también para el juez, a quien le corresponde dictar el respectivo fallo anticipado, atendiendo a lo convenido por las partes, salvo que advierta vicios del consentimiento o vulneración de garantías fundamentales.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia SP100-2016 (46101), 1° de Junio/2016, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

*“Recientemente así lo reiteró la Corte en CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 43356:*

*“Esta reseña jurisprudencial, para denotar que la doctrina de esta Corte ha sido persistente en indicar que la aceptación de responsabilidad por parte del acusado mediante el allanamiento o cargos, o el acuerdo celebrado con la fiscalía con miras al proferimiento de un fallo anticipado, no sólo son vinculantes para la fiscalía y el implicado. También lo son para el juez, quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario.*

*“De lo anterior deriva el primer desacierto del Tribunal, al escindir los efectos del preacuerdo bajo el entendido que (...) aceptó su responsabilidad a título de autor frente al injusto contra la seguridad pública, sancionado con una pena mínima de nueve (9) años de prisión y que ello es distinto al pacto de degradar la forma de participación de autor a cómplice, como única compensación por la aceptación de cargos.*

*“Bajo esa errada creencia, estableció que no se cumple con el presupuesto objetivo consagrado en el artículo 38B, adicionado por la Ley 1709 de 2014, lo que estimó suficiente para revocar la prisión domiciliaria.*

*“En casos como el presente, esto es, cuando el implicado acepta su responsabilidad a cambio de que la Fiscalía degrade a cómplice la forma de concurrencia en la conducta punible, al juzgador le corresponde, además de condenarlo a ese título, **«examinar la pena sustitutiva de prisión intramural conforme a los extremos punitivos, mínimo y máximo, previstos para el cómplice»**, según lo concluyó recientemente la Corte, en CSJ SP, 24 feb. 2016, rad. 45736, cuando analizó un asunto de connotaciones semejantes...*

*“3.4. En estas condiciones, surge imperioso recabar, como en muchas otras ocasiones (CSJ SP, 31 ago. 2005. Rad. 21720, entre otras) que para efectos de determinar la procedencia de la prisión domiciliaria, por conducta punible...[d]ebe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.*

*“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).*

*“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.*

*“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.*

*“4.- Según ha quedado establecido, el ad quem desacertó al estimar que, en este caso, no había lugar a considerar la complicidad pactada para efectos de determinar la pena mínima prevista en la ley, porque no guarda relación directa con la conducta punible, entendido bajo el cual asumió que el procesado no tenía derecho al sustituto de la prisión domiciliaria por tratarse de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, municiones, partes o accesorios, situación que lo condujo a inaplicar, de manera directa, el artículo 38B del Código Penal (adicionado por la Ley 1709 de 2014, artículo 23), norma llamada a regular el asunto, atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 27 de septiembre de 2014...”*

Con base en lo anterior, **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ** se hace merecedor de la prisión domiciliaria, como atinadamente lo pidió la Fiscalía, coadyuvada por el Ministerio Público y la Defensa, pues al degradarse su participación de autor a cómplice implica que la pena prevista en el artículo 365 del Código Penal se disminuye de una sexta parte a la mitad, - artículo 30 ibidem -, lo cual arroja un monto mínimo de cuatro (4) años seis (6) meses, con lo cual se satisface el requisito objetivo del precitado canon 38B, que prevé que se imponga sentencia por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

Sumado a lo anterior, se encuentra acreditado el arraigo del procesado, tanto así, que desde la formulación de imputación la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por considerar que no existían elementos de juicio que permitieran suponer la no comparecencia al proceso.

En cuanto al aspecto subjetivo **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**, se dedica a la celaduría en un parqueadero, es casado con la Sra. MARIA EUGENIA CRUZ, (celular 313 3199349), tiene un hijo de 19 años, su padre cuenta con 86 años de edad (celular 320 8506390) ; se encuentra afiliado a la EPS SURA; en la audiencia de Acusación refirió que su número celular es el 313 8675736, reside en la Carrera 3 A Este Nro. 46 B 22 Sur Barrio Canadá Guirá Localidad Cuarta de San Cristóbal sur, e mail: [diegojimenez1969@hotmail.com](mailto:diegojimenez1969@hotmail.com)

Corolario a lo anotado se CONCEDERA LA PRISION DOMICILIARIA A **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ** previa caución prendaria en la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente para el año 2020, que podrá cancelar en efectivo en la cuenta correspondiente que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, o mediante póliza judicial, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia** y suscripción de diligencia de compromiso, donde se obliguen a:

*“a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que lo será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;*

*b) Que dentro del término que se fije, en el evento de que se inicie un incidente de reparación integral, sean reparados los daños ocasionados con el delito.*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*



*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...*”

Realizado lo anterior, por el Centro de Servicios se oficiará al INPEC -Establecimiento Penitenciario La Picota - a efectos que vigile la pena impuesta a **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ** la que cumplirá en la Carrera 3 A Este Nro. 46 B 22 Sur Barrio Canadá Guirá Localidad Cuarta de San Cristóbal Sur, y si es del caso una vez cumplido lo anterior podrá ser conducido a la CARCEL LA PICOTA para su reseña y traslado a su lugar de residencia, lo cual será coordinado por la señora JUEZ COORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO.

Respecto a la solicitud de permiso para trabajar, deberá solicitarla al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad aportando las pruebas correspondientes.

#### **OTRA DETERMINACION**

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penal, SE ORDENARÁ el **COMISO** del arma de fuego y la munición incautada.

Para tal efecto, se deberá **OFICIAR al ALMACEN DE ARMAMENTO DECOMISADO MEBOG** con el fin de que se proceda de conformidad con el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993 a remitir al Comando General de las Fuerzas Militares, el arma y la munición citada, la que fue dejada a disposición el 24 de Enero/2020, con Oficio 00366, en el Almacén Bogotá por la Fiscalía 281 Delegada ante los Jueces Penales Municipales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como cómplice** del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, descrito en el artículo 365 del Código Penal.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ** a las penas accesorias de prohibición para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

Ofíciase para tal efecto a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CINAR, respectivamente.

**TERCERO: ORDENAR** el **COMISO** del arma de fuego incautada tipo revólver, calibre 38 especial, marca LLama, modelo martial, número serial borrado, con capacidad para alojar

seis cartuchos del mismo calibre; en la empuñadura presenta impreso el número 333, acabado pavonado negro brillante (presenta pérdida del mismo) cachas en madera color café; y tres (03) cartuchos, calibre 38 especial, casa fabricante INDUMIL.

Para tal efecto, **OFICIESE** al **ALMACEN DE ARMAMENTO DECOMISADO MEBOG** con el fin de que se proceda de conformidad con el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993 a remitir al Comando General de las Fuerzas Militares, el arma y la munición citada, la que fue dejada a disposición el 24 de Enero/2020 con Oficio 00366, por la Fiscalía 281 Delegada ante los Jueces Penales Municipales.

**CUARTO. - NEGAR** a **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**QUINTO: CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA** a **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**, en las condiciones señaladas en la parte considerativa.

Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se oficiará por el Centro de Servicios al INPEC -Establecimiento Penitenciario La Picota - a efectos de que vigile la pena impuesta a **DIEGO JIMENEZ VELASQUEZ**, la que cumplirá en la Carrera 3 A Este Nro. 46 B 22 Sur Barrio Canadá Guirá Localidad Cuarta de San Cristóbal Sur.

**SEXTO: INDICAR** que el sentenciado debe solicitar el permiso para trabajar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, aportando la prueba respectiva.

**SEPTIMO: ORDENAR que una vez quede** ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**